

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN NELLY RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00243-00

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que obra en el índice 21 del expediente digital segunda instancia - samai, Magistrado Ponente Omar Edgar Borja Soto, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 107 del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho.

Ejecutoriada la presente actuación, dispóngase el archivo al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 140

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ERNESTO GÓMEZ IGLESIAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2018-00248-00

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP¹, se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad, para lo cual se fija el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21160496>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Índice 31 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 141

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ANGARITA POLANIA
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – ANTONIO NARIÑO ESE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00079-01

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante¹, se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad, para lo cual se fija el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21160591>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índice 21 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 142

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YENNY AMPARO ACHIPIZ GÓMEZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – ANTONIO NARIÑO ESE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00117-01

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante¹, se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad, para lo cual se fija el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21160717>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índice 17 expediente digital - samai
*Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 piso 3 Teléfono 896 24 68.
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 143

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA JESÚS PINO ESCOBAR
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. – ANTONIO NARIÑO ESE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00139-01

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante¹, se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad, para lo cual se fija el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)** para llevar a cabo la audiencia inicial.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21160854>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

¹ Índice 17 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 144

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA LEIDA LOBOA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00007-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21161248>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 145

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA STELLA ZAPATA CUERO Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE ESE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00088-00

Vencido como se encuentra el término otorgado al demandado para contestar la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se fija el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**, para llevar cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

Adviértaseles a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del CPACA, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se les informa a las partes que la referida diligencia se efectuara de manera virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21161364>.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL- LESIVIDAD
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS CORREA ULLOA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00216-00

En el índice No. 6 del expediente digital Samai obra escrito por medio del cual la apoderada principal de la parte demandante sustituye el poder que le fue conferido a la abogada Katherine Vaneth Daza Ángel, identificada profesionalmente con la T. P. No. 188.785 del C.S. de la Judicatura, para que continúe con la representación judicial de Colpensiones, motivo por el cual se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Así mismo, se tiene que por parte de la apoderada sustituta se interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto No. 199 del ocho (8) de marzo del 2024 (Índice 15 expediente digital Samai), razón por la cual, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: YAP

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

FECHA: nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-013-2019-00023-00

Revisado el expediente se advierte que la entidad vinculada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹ propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luís Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con Tarjeta Profesional No. 56.392, expedida por el C.S.J, en calidad de representante legal de la Sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, como apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos de la escritura pública allegada², y a la abogada Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con T.P, No. 181.870, como apoderada sustituta, conforme el memorial poder³, dejando la salvedad que no pueden actuar de forma simultánea.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20– 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 3-4 archivo 06, índice 20 exp. Digital samai
² Archivo 08, índice 20 expediente digital - samai
³ Archivo 07, índice 20 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO RUIZ MUÑOZ Y OTROS
EDWIN ALBERTO SANABRIA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00305-00 acumulado 7001-33-33-013-2016-00328-00

Revisado el expediente se advierte que dentro de los procesos acumulados las entidades demandadas, Distrito Especial de Santiago de Cali¹, Emcali², y Telmex³, así como las llamadas en garantía La Previsora S.A.⁴, y Liberty S.A.⁵ propusieron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, se tiene que dentro del proceso 013-2016-00328, figura contestación de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A.⁶, sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 321-323 Archivo 01, exp. Digital OneDrive – 004-2016-00305 y Pág. 106-108 Archivo 03, exp. Digital OneDrive – 013-2016-00328
² Pág. 285 Archivo 01, exp. Digital OneDrive – 004-2016-00305 y Pág. 63-64 Archivo 03, exp. Digital OneDrive – 013-2016-00328
³ Pág. 240 Archivo 01, exp. Digital OneDrive – 004-2016-00305 y Pág. 8 Archivo 03, exp. Digital OneDrive – 013-2016-00328
⁴ Pág. 410-411 Archivo 03, exp. Digital OneDrive – 004-2016-00305 y Pág. 6 doc. 05, índice 56 - samai
⁵ Pág. 116-117 Archivo 02, exp. Digital OneDrive – 004-2016-00305
⁶ Índice 56 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN CARDONA VÉLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-00161-00

Revisado el expediente se advierte que el demandado Luís Javier López¹ propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, se tiene que figura contestación de la entidad llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.², sin que se les haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente a LIBERTY SEGUROS S.A. Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Patiño Marín, identificado con Tarjeta Profesional No. 122.187, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado³, como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con Tarjeta Profesional No. 39.116, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del poder general y certificado de cámara y comercio allegados⁴, como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luís Felipe González Guzmán, identificado con Tarjeta Profesional No. 68.434, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado⁵, como apoderado principal de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. y a los abogados Ana Lucia Jaramillo Villafañe, Tatiana Alejandra Torres Solarte, Daniela Rodríguez Cárdenas y Juan José Salazar Sandoval, identificados respectivamente con T.P, Nos. 122.052, 321.147, 332.102 y 393.226, como apoderados sustitutos, dejando la salvedad que no pueden actuar de forma simultánea.

¹ Pág. 211-215 Archivo 01, exp. Digital OneDrive y págs. 8-12 archivo 8, índice 29 y 38 expediente digital - samai
² Índice 41 expediente digital - samai
³ Págs. 83-84, archivo 44, índice 41 expediente digital - samai
⁴ Págs. 47-122, archivo 67, índice 48 expediente digital - samai
⁵ archivo 57, índice 46 expediente digital - samai

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Méndez Rodríguez, identificado con Tarjeta Profesional No. 67.526, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado⁶, como apoderado de la llamada en garantía Axxa Colpatría Seguros S.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con Tarjeta Profesional No. 67.706, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del poder general allegado⁷, como apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20– 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

⁶ Archivo 52, índice 45 expediente digital – samai

⁷ Archivo 71, índice 49 y 50 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GAVIRIA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2019-0231-00

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada Distrito Especial de Santiago de Cali¹ propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva; de igual forma la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.² formulo la de caducidad, medios exceptivos que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decidido conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el carácter mixto de la excepción propuesta y atendiendo el asunto que se debate, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Respecto de la excepción de caducidad, no se expusieron los argumentos correspondientes, lo que conlleva a desestimarla, no obstante, es preciso señalar que dicha situación fue estudiada por este despacho en el auto admisorio No. 358 del 11 de noviembre de 2020 (Archivo 02 exp. Digital – one drive), por lo que se desestimaré la excepción presentada.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a la apoderada de Emcali EICE ESP. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Desestimar la excepción previa de caducidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Carolina Ocampo Franco, identificado con Tarjeta Profesional No. 206.061, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado³, como apoderado de la demandada Empresas Municipales de Cal – EMCALI EICE ESP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20– 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 7-10 Archivo 06, exp. Digital one drive

² Pág. 14, archivo 14, índice 16 expediente digital - samai

³ Archivo 57, índice 42 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MUNIRF ALI COSME CORTES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00193-00

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada Fiscalía General de la Nación¹ propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por el abogado Javier Berrio Vergara, como apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, obrante en el índice 17 del expediente digital Samai, dada su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia del abogado Javier Berrio Vergara, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, dada la procedencia de la solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20– 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 16 Archivo 11, índice 12 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: JORGE MOISÉS CARDONA DUQUE
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2021-00201-00

Revisado el expediente, se advirtió que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹, formuló la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Señala la llamada en garantía, que el medio de control fue radicado y admitido bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, en el acápite de pretensiones se evidencia que solo persigue la nulidad de unos actos administrativos, y no hay fragmento que permita inferir que se pretende un resarcimiento económico, por lo tanto, la presente demanda se debe tramitar bajo el medio de control de nulidad simple.

Contrario a lo señalado, el medio de control de nulidad simple no es el adecuado, pues como se indicó en auto del pasado 28 de febrero de 2022, dicho medio de control tiene por objeto la declaratoria de nulidad de actos de carácter general, situación que no revisten los actos acusados en el presente asunto. Aunado a ello en memorial de subsanación del 23 de marzo de 2022², la parte demandante solicitó como restablecimiento del derecho a consecuencia de la nulidad de los actos demandados, el no pago de las infracciones impuestas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 ibidem.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”* por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia, conforme el certificado de cámara y comercio, que obra a páginas 37-46, documento 20, índice 13 del expediente digital – Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

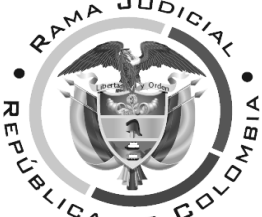
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

¹ Pág. 4, doc. 20, índice 13 expediente digital – Samai

² Archivo 04 expediente digital – OneDrive

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADOS: MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TUTACHA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00069-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante¹, contra el auto interlocutorio No. 580 del pasado 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones GNR 103802 del 20 de mayo de 2013 y GNR 170076 del 14 de mayo de 2014, con las que se reconoció y reliquidó una pensión de invalidez al señor Yimy Rentería Otero.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, la parte demandante solicita que se revoque la decisión recurrida porque a su criterio los actos administrativos demandados son contrarios a la constitución y la ley, pues Colpensiones no era la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la prestación y se configura un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, lo que comporta una vulneración al principio de progresividad y de acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Durante el traslado del recurso el curador ad-litem de los demandados no se pronunció sobre el recurso interpuesto (índice 70 del expediente digital Samai).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 318 del CGP como aquel recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez o magistrado con el fin de que se revoque o reforme la decisión emitida. Así mismo, el inciso 4° de la misma normativa, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Revisadas las manifestaciones realizadas por la demandante en el recurso presentado, se observa que se reiteran los argumentos que soportaron la solicitud inicial de decreto de medida cautelar y que fueron despachadas de manera desfavorable en el Auto No. 580 del 14 de noviembre de 2023.

Debe decirse que en este caso se estima innecesario el decreto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados en la medida en que la pensión de invalidez reconocida en su momento al señor Yimy Rentería Otero a través de la Resolución GNR 103802 del 20 de mayo de 2013 no fue sustituida a las personas que acudieron a la entidad en sede administrativa como beneficiarios, como dan cuenta de ello las resoluciones GNR 362311 del 1° de diciembre de 2016², GNR 55672 del 20 de febrero

¹ Índice 67 del expediente digital Samai.
² Págs. 210-214 doc. 03 del expediente digital OneDrive.

de 2017³ y DIR 2346 del 27 de marzo de 2017⁴, por lo tanto, el alegado detrimento patrimonial no se configura en la actualidad, motivo por el que no hay lugar a acceder a la medida solicitada.

Finalmente, atendiendo que de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra la providencia objeto de controversia, siendo procedente conforme el artículo 243 del CPACA, se concede el citado recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 580 del 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado contra la providencia impugnada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 020 - 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: MDM

³ Págs. 145-149 doc. 03 del expediente digital OneDrive.

⁴ Págs. 128-135 doc. 04 del expediente digital OneDrive.

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL CERÓN GUACHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00140-00

Revisado el expediente, se advierte que la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda; de igual forma el Departamento del Valle del Cauca², formulo la de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medios exceptivos que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben ser decididos conforme lo establecen los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Respecto de ineptitud sustantiva de la demanda, señaló la demandada la inexistencia del acto ficto presunto demandado al señalar que la docente obtuvo respuesta mediante actos expreso, sin embargo, de lo obrante en el proceso esta Sede judicial, observa que los actos administrativos a que hace referencia no corresponden al demandante, pues a página 18 documento 14, índice 6, refiere que estos corresponden al caso de la señora Yira Patricia Ibarguen Girón y fueron expedidos por el Departamento del Choco y en el presente asunto la petición fue presentada ante el Departamento del Valle del Cauca, aquí demandado; además que las fechas del acto administrativo que señala no coinciden con las establecidas en la demanda. En este sentido se desestimaré la excepción propuesta.

Por otra parte, frente a la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado el carácter mixto de la excepción propuesta, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados de la parte demandada. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Desestimar la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con Tarjeta Profesional No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los efecto y términos de la escritura pública obrante en el archivo 15, índice 6 del expediente digital samai, de igual forma como apoderados sustitutos a los abogados relacionados en el poder obrante en archivo 16 índice 6 del expediente digital samai, dejando la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

¹ Págs. 18-19 doc. 14, índice 6 expediente digital – samai

² Pág. 4, doc. 20, índice 8 expediente digital - samai

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, identificado con Tarjeta Profesional No. 375.456 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, para los efectos y términos del poder obrante en el archivo 22, índice 8 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL 2024
--

PROYECTO: SMA

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARRY ALONSO GUZMÁN ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00159-00

Se advierte que las llamadas en garantía SBS Seguros Colombia S.A.¹, Aseguradora Solidaria de Colombia², HDI Seguros S.A.³, CHUBB Seguros Colombia⁴ y Axxa Colpatria⁵ propusieron la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, medio exceptivo que según lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, debe ser decidido conforme lo establece los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial, no obstante, dado el carácter mixto de la excepción, se resolverá este aspecto particular al momento de proferir la respectiva decisión de fondo dentro de este medio de control.

De otra parte, atendiendo la solicitud de amparo de pobreza, por la parte demandante, visible en el índice 23 del expediente digital samai, se acepta la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP.

Por otra parte, atendiendo la renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria, como apoderado de la parte demandante, obrante en el archivo 141 índice 27 del expediente digital Samai, dada su procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la misma y se dispondrá comunicar la presente decisión a la parte actora para que proceda a constituir apoderado que defienda sus intereses.

Finalmente, se efectuará el reconocimiento de personería a los apoderados que hayan acreditado tal calidad. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Diferir para el momento de resolver del fondo el presente medio de control la resolución de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Aceptar la renuncia del Carlos Hernán Giraldo Victoria, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la parte actora para que proceda a constituir apoderado que defienda sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con T.P. 39.113 del C.S. de la J., como apoderado de las entidades

¹ Pág. 7-8 doc. 103, índice 16 expediente digital - samai
² Pág. 7-89 doc. 108, índice 17 expediente digital - samai
³ Pág. 7-8 doc. 113, índice 18 expediente digital - samai
⁴ Pág. 7-8 doc. 100 índice 15 expediente digital - samai
⁵ Pág. 8, doc. 95, índice 14 expediente digital - samai

llamadas en garantía, SBS Seguros de Colombia⁶, Aseguradora Solidaria de Colombia⁷, HDI Seguros S. A⁸, y CHUBB Seguros Colombia⁹, en los términos de los memoriales poder que obran en el expediente digital – samai.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Francisco Hurtado Langer, identificado con T.P. 86.320 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.¹⁰, en los términos del poder que obran en el expediente digital – samai.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con T.P. 55.975 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía La Previsora S.A.¹¹, en los términos del poder que obran en el expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: SMA

⁶ Archivo 105, índice 16 expediente digital samai
⁷ Archivo 106, índice 17 expediente digital samai
⁸ Archivo 112, índice 18 expediente digital samai
⁹ Archivo 101, índice 15 expediente digital samai
¹⁰ Archivo 120, índice 19 expediente digital samai
¹¹ Archivo 129, índice 21 expediente digital samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON PEÑARANDA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00258-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 14 de febrero de 2024¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 20 de septiembre de 2021, iniciándose el término de caducidad el 21 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 79 - 84 del documento 04, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 29 de junio de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 29 de agosto de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 8 de septiembre de 2023 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 78 – 84 del documento 04, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por los señores Edinson Peñaranda Parra, Nayibi Campo Correa y Esteban Peñaranda Campo en nombre propio a la abogada Johana Robles Arce quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Pag 32 – 34 doc. 05, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 expediente digital samai

En el escrito de demanda, la apoderada judicial de la parte actora solicita al Despacho se conceda amparo de pobreza, argumentando, bajo la gravedad de juramento, la ausencia de capacidad económica para sufragar los costos causados en el desarrollo del proceso.

Visto lo anterior y verificada su procedencia en virtud a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aceptará el mismo.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ LIZARDO BURBANO ORTÍZ
DEMANDADO: D.E. DE SANTIAGO DE CALI -CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00250-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 15 de febrero de 2024¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copia del acto demandado (archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai), “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas”.

De la notificación de dicho acto administrativo se tiene que la misma se realizó el 9 de mayo de 2023 y al momento de la presentación de la demanda², esto es, el 1 de septiembre de 2023 no habían transcurrido los cuatro meses dispuestos en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, no ha operado la caducidad en el presente medio de control.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos obligatorios, cobrando su firmeza en los términos del artículo 87 numeral 2 del CPACA (doc. 2, índice 2 expediente digital-samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial

¹ Índice 5 del expediente digital samai
² Documento 1 índice 2 del expediente digital samai

El poder fue legalmente conferido por el señor José Lizardo Burbano Ortiz, al abogado Carlos Humberto Ruiz García (doc. 7, índice 2 del expediente digital - aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del D.E. DE SANTIAGO DE CALI -CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al la D.E. DE SANTIAGO DE CALI -CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA FÁTIMA VICTORIA VINASCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00264-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 6 de febrero de 2024¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Conforme lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo puesto que contra el acto administrativo demandado no procedían recursos, cobrando su firmeza en los términos del artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 10 -12, archivo 2, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai)

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora Liliana Fátima Victoria Vinasco a la sociedad Confianza Empresarial Abogados S.A.S – COEM ABOGADOS, como apoderada judicial de la parte actora (índice 2 y 5 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 expediente digital samai

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la sociedad CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S – COEM ABOGADOS, identificada con NIT. No. 901410953 como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 - 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: HENRY LEÓN SANTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00273-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el 19 de febrero de 2024¹; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa (archivo 28, índice 5 del expediente digital – aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La apoderada de la parte demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los datos donde se pueda ubicar al señor Henry León Santa, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento.

¹ Índice 5 del expediente digital samai

Visto lo anterior y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Emplazar al señor Henry León Santa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.556, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; para tal efecto, por secretaría se deberá incluir a la persona aquí emplazada en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, en virtud de lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022² y del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Evacuada dicha gestión se procederá a nombrar curador Ad-litem al demandado para el efecto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa, conforme la documentación que obra en el archivo 28, índice 5 del expediente digital – aplicativo samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: AIGO

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA LÓPEZ ARCILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00249-00

Mediante auto interlocutorio 064 del 5 de febrero de 2024¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo, la parte actora no se pronunció².

No obstante, y atendiendo el acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

En la demanda se solicita la nulidad de las Resoluciones 202398458 del 21 de febrero de 2023; 2023114899 del 8 de abril de 2023 y 2023121237 del 9 de abril de 2023, sin embargo, no se aportaron los actos administrativos demandados, ni su correspondiente notificación, razón por la cual lo referente a la caducidad se resolverá en el momento procesal oportuno.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

Una vez se allegue el expediente administrativo, se estudiará este requisito de procedibilidad en la etapa procesal oportuna.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

En el documento 8, índice 2 del expediente digital samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la declaratoria de responsabilidad de las infracciones de tránsito.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Señora Leidy Viviana López Arcila al abogado Hilberson Córdoba Velásquez (doc. 3 y 10, índice 2 del expediente digital - aplicativo samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

¹ Índice 3 expediente digital Samai

² Índice 5 expediente digital Samai

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTO: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ NELLY GIRÓN CABALLERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00246-00

La presente demanda se inadmitirá por segunda vez, por las siguientes razones:

Mediante auto interlocutorio No. 047 del pasado cinco (5) de febrero¹ el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que se corrigieran los defectos determinados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no corrigió la irregularidad señalada respecto al poder, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir nuevamente la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 - 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

¹Índice 3 expediente digital - samai

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL DEPORTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00088-00

Mediante auto interlocutorio 348 del 10 de julio de 2023¹, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo, la parte actora no se pronunció².

Atendiendo el acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; en ese sentido se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 5 y artículo 156 numeral 4 del C.P.A.C.A.

De la caducidad de la pretensión

Lo pretendido en el presente asunto es que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo 1277 de 2017 celebrado entre el Municipio de El Cerrito y la Nación – COLDEPORTES (hoy, Ministerio del Deporte), sin embargo, no se aportó el Convenio, ni el expediente contractual, razón por la cual lo referente a la caducidad se resolverá en el momento procesal oportuno.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

En el presente asunto no es necesario acreditar el cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

No aporta la certificación o constancia, que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos (Art. 161 CPACA), sin embargo, este aspecto se decidirá en el momento procesal oportuno.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte activa, por cuanto afirma ser el titular de los hechos demandados.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la Nación – Ministerio del Deporte al abogado Mateo Floriano Carrera, (página 1, documento 2 del expediente digital OneDrive), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

¹ Índice 3 expediente digital Samai
² Índice 7 expediente digital Samai

Posteriormente se allegó poder debidamente conferido por la Nación – Ministerio del Deporte al abogado Anderson Giovanni Copete Ruiz, obrante en el índice 6 del expediente digital samai.

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del MUNICIPIO DEL CERRITO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir al MUNICIPIO DE EL CERRITO, para que el funcionario competente, allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Reconocer al abogado Anderson Giovanni Copete Ruiz, identificado con la tarjeta profesional No. 338.509 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial poder obrante en el índice 6 del expediente digital – samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DE JESÚS AGUDELO AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00218-00

Se decide sobre el escrito presentado el 9 de febrero de 2024¹, por los apoderados judiciales de la parte demandante; en ese sentido se tiene por subsanada.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 3 de mayo de 2021, iniciándose el término de caducidad el 4 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 48-57 del documento 02, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 28 de abril de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 24 de julio de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 28 de julio de 2023 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 48-57 del documento 02, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por el señor Luis Carlos De Jesus Agudelo Agudelo actuando en nombre propio y el de sus menores hijos Mateo Agudelo Araujo y Natalie Agudelo Araujo, Estephannie Alejandra Blandón Zúñiga, Carmen Agudelo de Agudelo, Jhon Wilson Agudelo Agudelo, Troy Omar Agudelo Agudelo, a los abogados Yennifer Katherine Rodríguez Hernández y Herwin Andrés Corzo Laverde como apoderados principal y sustituto de la

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (páginas 80- 87 Índice 2, documento 42 e índice 5 del exp. Digital – aplicativo samai).

En este mismo sentido, se confirió poder por los señores Ana Erika Benavides Olave, Sergio Daniel Benavides Olave, Eblin Tatiana Salazar Benavides, Ana Estefani Salazar Benavides y Camila Naranjo Benavides al abogado Herwin Andrés Corzo Laverde quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (páginas 89- 97 Índice 2, documento 42 del exp. Digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Yennifer Katherine Rodríguez Hernández y Herwin Andrés Corzo Laverde, identificados con T. P N° 346.167 y 362.840 del C.S. de la J. respectivamente, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

FECHA: nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR EDUARDO MONTERROZA VERDECIA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2023-00212-00

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 1 de febrero de 2024¹, en ese sentido, se tiene por subsanada la demanda.

De la competencia

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

Caducidad de la pretensión

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 16 de diciembre de 2021, iniciándose el término de caducidad el 17 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 1 y 2, del documento 4, índice 2 expediente digital- aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 8 de febrero de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 28 de marzo de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 24 de julio de 2023 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

Agotamiento de requisito de Procedibilidad

A páginas 1 y 2, del documento 4, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

De la representación Judicial

Fue conferido poder por los demandantes a la abogada Carolina Zapata Beltrán, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 9, índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

De la Admisión de la Demanda

¹ Índice 5 del expediente digital - samai

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 20 – 10 DE ABRIL DE 2024

PROYECTÓ: AIGO